

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Segunda Instancia
Acción de Tutela 11001418903920200095500
ACCIONANTE: Didier Alfonso Romero Méndez.
ACCIONADA: Constructora Proyecto 81 A S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de Didier Alfonso Romero Méndez, contra el fallo de primer grado que en el asunto profirió el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 19 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte accionante invocó la protección de su derecho petición, en virtud de lo cual deprecó, se ordene a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado en sus dependencias el 10 de diciembre de 2019.
2. Como causa *petendi* adujo, básicamente, que (i) el 10 de diciembre de 2019, presentó derecho de petición ante la sociedad fustigada, en el que solicitó el pago de la suma de \$13.778.800 por concepto de comisiones adeudadas, no obstante, no ha obtenido respuesta alguna.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia resolvió denegar el amparo constitucional deprecado, al considerar que no se avizora vulneración al derecho de petición, ya que se acreditó que al accionante se le otorgó

respuesta a la solicitud formulada, respuesta que se avizora es de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la cual fue remitida el 16 de octubre de octubre del presente año, configurándose un hecho superado.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Didier Alfonso Romero Méndez impugnó el fallo objeto de alzada, aduciendo en lo ventral que no ha obtenido una respuesta de fondo ni específica de los puntos y los anexos que fueron radicados oportunamente ante la sociedad accionada.

V. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la inconformidad del impugnante radica en que se debe acceder al amparo constitucional y, por tanto, ordenarse a la accionada remitir la respuesta otorgada al derecho de petición elevado el 10 de diciembre de 2019, se hace necesario analizar la figura del hecho superado y la eficacia de la notificación de la respuesta emitida por la sociedad querellada, mediante correo electrónico, para determinar si la presente acción de amparo es procedente en el *sub examine*.

Al efecto, recuérdese que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que permite brindar a las personas la posibilidad de obtener protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la autoridad o los particulares en casos excepcionales. Con todo, atendiendo su carácter residual y subsidiario, solo puede acudir a él cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiendo, no resulte idóneo o eficaz, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo estableció el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que en el *sub exámine* no se ha estructurado vulneración alguna a los derechos del tutelante, atendiendo al hecho que Constructora Proyecto 81 A S.A.S. dio respuesta a la petición elevada por el accionante ante sus oficinas, el 10 de diciembre de 2019, y la notificó en debida forma, como ya se indicó; respuesta que, valga anotar, resolvió la petición de fondo, de manera clara, precisa y congruente

de cara a lo solicitado, independiente de que la respuesta satisfaga o no la expectativa del actor, lo cual impide al juez de tutela proferir un ordenamiento tendiente a protegerlo. En la precitada respuesta se le indicó:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) PROYECTO 81A S.A.S. no se encuentra en el deber de pronunciarse sobre la petición presentada, como quiera que entre el señor DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ y PROYECTO 81A S.A.S. no existe, ni ha existido una relación jurídica que permita afirmar que entre los dos existe una situación de indefensión, subordinación o que PROYECTO 81A S.A.S. se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al señor ROMERO MENDEZ.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que el presente escrito implique tolerancia, aceptación o convalidación de las manifestaciones realizadas en su comunicación, me permito manifestar que PROYECTO 81A S.A.S. no le adeuda suma de dinero alguna al señor DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ en tanto que mi mandante no ha tenido, ni tiene un vínculo contractual y/o negocial con el señor ROMERO MENDEZ, circunstancia que desvirtúa que le adeude suma de dinero por cualquier concepto.

En los anteriores términos me pronuncio sobre su comunicación, informándole que no es posible realizar el pago de la suma de dinero reclamada, por cuanto, se insiste, PROYECTO 81A S.A.S. no adeuda ningún valor a DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ.”.

La respuesta emitida por la accionada el 16 de octubre del año en curso, se advierte, resulta ser una contestación congruente con lo peticionado, y de fondo de cara a la situación fáctica que se extrae de la información vertida dentro del plenario, con la cual se respetó al accionante su derecho fundamental de petición; ello, al margen de que el peticionario no esté conforme con la respuesta, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, no importa si el sentido de la contestación brindada es favorable o no a los intereses de quien lo invoca, o satisfaga o no sus expectativas, siempre que se dé una respuesta oportuna y congruente con lo deprecado.

De ahí que, cuando hipotéticamente la respuesta a una petición no se ajuste a lo esperado o corresponda a la realidad, el afectado podrá hacer uso de otras vías, como las judiciales, por ejemplo, sin que sea la tutela el medio idóneo para determinar a quién le asiste la razón, dada la naturaleza breve y sumaria que la caracteriza.

3. De conformidad con lo anotado, esta sede Constitucional confirmará, la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que obedece a los lineamientos establecidos en la Constitución y la jurisprudencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza